REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**381**00
CALI, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso EJECUTIVO, incoado por CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS contra ANDERSSON GALLEGO RENDON y SANDRA MILENA SANCHEZ PLAZAS, observa el Despacho que teniendo en cuenta que la presente demanda de la referencia allego un contrato de arrendamiento para vivienda urbana N°2019525, mediante el cual solicita el pago de la cláusula penal por concepto indemnización por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, como quiera que los ejecutados desocuparon el inmueble después que el contrato se había prorrogado automáticamente a partir del 25 de mayo de 2020.

Aparte del contrato se solicita el pago de unas reparaciones locativas relacionadas en el escrito de demanda y como anexo una relación descriptiva de los arreglos conjunto con los valores, también el pago de un recibo de los servicios públicos correspondiente al periodo de facturación del mes de julio 14 a Agosto 13 de 2020.

El Despacho previo a decidir hace las siguientes consideraciones:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La jurisprudencia y judicatura patria, interpretando esta norma legal ha expresado que una obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), bastando en veces simples operaciones aritméticas para deducirla de un documento; **es expresa**, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; **es exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición; se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

Ahora bien, la obligación debida puede consistir en una suma líquida de dinero, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a condiciones o deducciones indeterminadas, es decir, una deuda pura y simple (Art. 424); o puede ser también de dar o hacer (Art. 426), o de no hacer (Art. 427); las diferencias entre estas clases de ejecución, radica fundamentalmente, además de la prestación debida, en el mandamiento ejecutivo que se dictara por el Juez del conocimiento; pagar, ejecutar la obligación debida, abstenerse de hacer algo o dar una especie mueble o de bienes

distintos de dinero, requiriéndose en todos los casos, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En relación a la pretensión requerida con el escrito demandatorio, se observa que existen obligaciones reciprocas para las partes y como tal se debe probar el incumplimiento de los aquí demandados, razón para que esté en entredicho la exigibilidad de la pretensión y se ponga en duda si esta es oponible al demandado, pues no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo, efectivamente cumplió con el contrato de arrendamiento y contrario de ello que la parte demandada la incumplió, lo que debe ser demostrado mediante un proceso declarativo.

Así las cosas, como quiera que los documentos aportados no reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 y 430 del C. G.P., el juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado por el actor y devolverá al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como mandataria judicial de la parte demandante, al abogado BERNARDO NEIRA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14621781 y la T.P. No. 155187 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

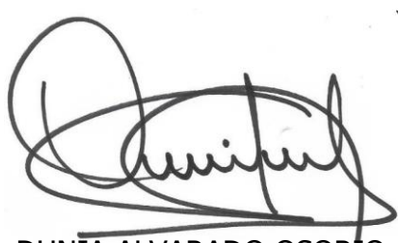

DUNIA ALVARADO OSORIO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 30-06-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

SPVS